



16.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

De conformidad con lo establecido en el art. 15 y 16 en relación con el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Sagunto, hace uso de las facultades que la Ley le confiere para la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por los servicios de Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos modificándose en los siguientes términos:

Artículo 1.- Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 57 y 20 de la precitada ley.

La naturaleza de la exacción es la de la tasa fiscal por la prestación del servicio dado que se establece la recepción obligatoria del mismo para los ocupantes de viviendas y locales del término municipal por razones de salubridad, higiene y respecto al medio ambiente.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos urbanos producidos o generados por los vecinos del municipio en viviendas, edificios, locales comerciales, establecimientos industriales, hoteleros y restantes lugares que se determine por los servicios técnicos municipales, no sólo como residuo propio, sino también como consecuencia de las actividades que en los mismos tengan lugar.

A tal efecto, tendrán la consideración de residuos urbanos:

Los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas o servicios.

Todos aquellos que no tengan la consideración de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares y actividades.

Todo ellos de acuerdo con lo que dispone la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos; y la Ley de la Comunidad Valenciana 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos.

• Artículo 3.-

Se considerará sujeto a gravamen los inmuebles que reúnan condiciones de habitabilidad.”

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

1. Quedan obligados al pago de la Tasa que se regula en esta Ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO
GESTION TRIBUTARIA

afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El Ayuntamiento girará la liquidación de esta Tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

3. Son sujetos pasivos de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio valorización y eliminación de residuos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retirados residuos de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

4. La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, determinará la obligación solidaria de los concurrentes.

Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 04/11/2016

En vigor desde el 01/01/2017

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad urbana, que se determinará en función de la naturaleza y destino del inmueble.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

| Ep. | DESCRIPCIÓN EPÍGRAFES de la Tarifa | Tarifa anual |
|------------|--|---------------------|
| 1. | Por cada vivienda | 52,00 |
| 2. | Hoteles, hostales y pensiones, Hoteles-Apartamentos, y similares: | |
| a) | De menos de 20 plazas | 135,20 |
| b) | De 20 hasta 50, plazas | 494,00 |
| c) | De 51 hasta 75 plazas | 1.430,00 |
| d) | De más de 75 plazas | 2.652,00 |
| 3. | Restaurantes: | |
| a) | De 1 y 2 tenedores | 525,20 |
| b) | De 3 y 4 tenedores | 769,60 |
| 4. | Bares, Cafeterías, Heladerías, Chocolaterías y similares | 442,00 |
| 5. | Discotecas, salas de fiestas, Bingos y similares | 442,00 |
| 6. | Cines, Multicines y similares | 2.106,00 |
| 7. | Comercio en régimen de autoservicio o mixto (supermercados de alimentación): | |
| a) | De menos de 120 metros cuadrados | 239,20 |
| b) | De 120 hasta 200 metros cuadrados | 358,80 |
| c) | De 201 hasta 300 metros cuadrados | 514,80 |
| d) | De 301 hasta 400 metros cuadrados | 1.092,00 |
| e) | De 401 hasta 1.300 metros cuadrados | 5.304,00 |
| f) | De más de 1300 metros cuadrados | 7.540,00 |



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO
GESTION TRIBUTARIA

| | | |
|-----|--|------------------|
| 8. | Hipermercados, grandes almacenes, almacenes populares, centros comerciales y similares | 21.840,00 |
| 9. | Centros de enseñanza reglada | 962,00 |
| 10. | Hospitales, Clínicas, Centros sanitarios y otros centros de residencia colectiva y similares | |
| a) | De menos de 50 camas o residentes | 322,40 |
| b) | De 50 hasta 150 camas o residentes | 2.262,00 |
| c) | De 151 hasta 225 camas o residentes | 4.732,00 |
| d) | De más de 225 camas o residentes | 21.892,00 |
| 11. | Cámping | 3.848,00 |
| 12. | Establecimientos bancarios, Cajas, Instituciones financieras y similares | 2.496,00 |
| 13. | Garajes y Parking: | |
| a) | Hasta 4 Plazas para vehículos | 41,60 |
| b) | De 4 hasta 15 plazas para vehículos | 114,40 |
| c) | De más de 15 Plazas para vehículos | 288,60 |
| 14. | Establecimiento, local, oficina o despacho destinado a actividad | |
| a) | Industrial, de menos de 1000 KW como elemento tributario al I.A.E. | 405,60 |
| b) | Industrial, de más de 1000KW, como elemento tributario al I.A.E. | 8.112,00 |
| c) | Comercial y de servicios, no incluido en otro epígrafe de la Tarifa | 169,52 |
| 15. | Estaciones de Ferrocarril | 2.288,00 |
| 16. | Estaciones de servicio, Gasolineras | 1.144,00 |
| 17. | Talleres de reparación de vehículos | |
| a) | De menos de 120 metros cuadrados | 171,60 |
| b) | De 120 hasta 250 metros cuadrados | 192,40 |
| c) | De 251 hasta 400 metros cuadrados | 275,60 |
| d) | De más de 400 metros cuadrados | 335,40 |
| 18. | Concesionarios de vehículos con taller | |
| a) | De menos de 500 metros cuadrados | 192,40 |
| b) | De 500 hasta 1000 metros cuadrados | 252,20 |
| c) | De más de 1000 metros cuadrados | 312,00 |
| 19. | Locales comerciales o de servicios sin actividad | 36,40 |

Quando en un inmueble se realice más de una actividad, por un mismo sujeto pasivo, de las tarifas anteriores establecidas, se tributará por aquella de mayor importe.

Quando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota que le corresponda por dicha actividad.

En vigor hasta el 31/12/2016



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO
GESTION TRIBUTARIA

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad urbana, que se determinará en función de la naturaleza y destino del inmueble.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

| Eh. | DESCRIPCIÓN EPÍGRAFES de la Tarifa | Tarifa anual |
|------------|--|---------------------|
| 1. | Por cada vivienda | 54,00 |
| 2. | Hoteles, hostales y pensiones, Hoteles-Apartamentos, y similares: | |
| a) | De menos de 20 plazas | 140,40 |
| b) | De 20 hasta 50, plazas | 513,00 |
| c) | De 51 hasta 75 plazas | 1.485,00 |
| d) | De más de 75 plazas | 2.754,00 |
| 3. | Restaurantes: | |
| a) | De 1 y 2 tenedores | 545,40 |
| b) | De 3 y 4 tenedores | 799,20 |
| 4. | Bares, Cafeterías, Heladerías, Chocolaterías y similares | 459,00 |
| 5. | Discotecas, salas de fiestas, Bingos y similares | 459,00 |
| 6. | Cines, Multicines y similares | 2.187,00 |
| 7. | Comercio en régimen de autoservicio o mixto (supermercados de alimentación): | |
| a) | De menos de 120 metros cuadrados | 248,40 |
| b) | De 120 hasta 200 metros cuadrados | 372,60 |
| c) | De 201 hasta 300 metros cuadrados | 534,60 |
| d) | De 301 hasta 400 metros cuadrados | 1.134,00 |
| e) | De 401 hasta 1.300 metros cuadrados | 5.508,00 |
| f) | De más de 1300 metros cuadrados | 7.830,00 |
| 8. | Hipermercados, grandes almacenes, almacenes populares, centros comerciales y similares | 22.680,00 |
| 9. | Centros de enseñanza reglada | 999,00 |
| 10. | Hospitales, Clínicas, Centros sanitarios y otros centros de residencia colectiva y similares | |
| a) | De menos de 50 camas o residentes | 334,80 |
| b) | De 50 hasta 150 camas o residentes | 2.349,00 |
| c) | De 151 hasta 225 camas o residentes | 4.914,00 |
| d) | De más de 225 camas o residentes | 22.734,00 |
| 11. | Cámping | 3.996,00 |
| 12. | Establecimientos bancarios, Cajas, Instituciones financieras y similares | 2.592,00 |
| 13. | Garajes y Parking: | |
| a) | Hasta 4 Plazas para vehículos | 43,20 |
| b) | De 4 hasta 15 plazas para vehículos | 118,80 |
| c) | De más de 15 Plazas para vehículos | 299,70 |
| 14. | Establecimiento, local, oficina o despacho destinado a actividad | |
| a) | Industrial, de menos de 1000 KW como elemento tributario al I.A.E. | 421,20 |
| b) | Industrial, de más de 1000KW, como elemento tributario al I.A.E. | 8.424,00 |
| c) | Comercial y de servicios, no incluido en otro epígrafe de la Tarifa | 176,04 |
| 15. | Estaciones de Ferrocarril | 2.376,00 |
| 16. | Estaciones de servicio, Gasolineras | 1.188,00 |
| 17. | Talleres de reparación de vehículos | |
| a) | De menos de 120 metros cuadrados | 178,20 |
| b) | De 120 hasta 250 metros cuadrados | 199,80 |
| c) | De 251 hasta 400 metros cuadrados | 286,20 |
| d) | De más de 400 metros cuadrados | 348,30 |
| 18. | Concesionarios de vehículos con taller | |
| a) | De menos de 500 metros cuadrados | 199,80 |
| b) | De 500 hasta 1000 metros cuadrados | 261,90 |
| c) | De más de 1000 metros cuadrados | 324,00 |
| 19. | Locales comerciales o de servicios sin actividad | 37,80 |



Quando en un inmueble se realice más de una actividad, por un mismo sujeto pasivo, de las establecidas a las tarifas anteriores, se tributará por aquella de mayor importe.

Quando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota que le corresponda por dicha actividad.

Artículo 6º.- Bonificaciones

1. Se establece una bonificación anual del 89 % en el epígrafe de la tarifa correspondiente a los sujetos pasivos que reúnan los siguientes requisitos:

Los jubilados y pensionistas que perciban pensiones inferiores al salario mínimo interprofesional, siempre que reúnan las siguientes características:

- ◆ Que la pensión sea inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente a fecha 1º de Enero de cada ejercicio. Caso de convivir en un mismo domicilio dos o más pensionistas, se sumará el importe de las pensiones a efectos de aplicación del expresado límite.
- ◆ Que el pensionista o jubilado no posea otros bienes o ingresos cuya renta o importe sumados al de la pensión superen el expresado límite salarial
- ◆ Que no convivan con otras personas mayores de edad con capacidad para contratar la prestación de su trabajo.

Lo anterior será practicado sin perjuicio de que los servicios municipales correspondientes puedan solicitar la documentación complementaria que estimen oportuna a los efectos anteriores.

A los efectos de su otorgamiento, podrá ser requerido informe de los Servicios Sociales.

2. La concesión de la bonificación surtirá efectos a partir del año natural siguiente a la solicitud de la bonificación.

3. La bonificación tendrá una duración de tres años naturales, siempre y cuando en la fecha del devengo de la tasa (cada trimestre natural) concurren los requisitos exigibles para el disfrute de la bonificación establecidos en el apartado primero viniendo los beneficiarios de la bonificación a comunicar a la Administración cualquier variación en los requisitos que implique la pérdida de la bonificación, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección de la Administración.

4. Se faculta a la Alcaldía para dictar normas para la aplicación y gestión de esta bonificación.

Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de alta hasta el fin del año natural.

2. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en caso de declaración de alta, dicho momento no coincida con el devengo. En este caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del alta.

Los cambios de cualquier elemento tributario que tenga incidencia en la cuota de la tasa (cambios de epígrafe) que se hayan producido en un momento posterior al devengo, deberán ser comunicados al Ayuntamiento en el plazo de un mes desde que se hayan producido. En este caso la cuota tributaria será la resultante, en más o en menos, de la integración de la cuota correspondiente en el momento del devengo y de la



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO

GESTION TRIBUTARIA

correspondiente al nuevo epígrafe, calculada esta última en proporción al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año excluido el trimestre del cambio.

En caso que el resultado de la anterior operación arroje una cantidad positiva, el obligado tributario deberá acreditar su ingreso mediante autoliquidación con carácter previo a la comunicación de variación. En caso que el resultado arroje una cantidad negativa, el obligado tributario deberá solicitar la devolución de la misma junto con la comunicación de variación de elementos tributarios; devolución que tendrá la consideración de derivada de la normativa del tributo.

Los cambios de cualquier otro elemento tributario que no tenga incidencia en la cuota tributaria producidos con fecha posterior al devengo (cambios de titularidad, de domicilio, etc.) surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente. A tal efectos, dichas variaciones deberán ser comunicadas por el obligado tributario al Ayuntamiento hasta el último día laborable del periodo impositivo en el que se produzca el cambio. Quienes incumplan tal obligación seguirán estando obligados al pago de la tasa.

Las comunicaciones de altas o de variación de elementos tributarias deberán ser acompañadas por los documentos justificativos correspondientes a las mismas: escritura, declaración censal de IAE, etc.

Artículo 8.- Normas de gestión.

El Ayuntamiento formará un padrón anual de acuerdo con los datos obrantes en la matrícula de la tasa. En dicho padrón figurarán los obligados tributarios por la presente tasa así como las cuotas tributarias correspondientes a cada uno. Las liquidaciones comprendidas en dicho padrón se notificarán colectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

El pago del importe anual de la tasa se distribuirá de oficio en dos plazos del cincuenta por cien de la cuota anual cada uno, de forma automática para todos aquellos recibos que se encuentren domiciliados quince días antes del plazo fijado para el primer cargo en cuenta en el calendario del contribuyente que corresponda a dicho ejercicio, que será publicado en la web municipal. Antes de esta fecha, el contribuyente que desee realizar el pago de la tasa en un solo plazo, podrá solicitarlo en las oficinas municipales. En este caso se realizará un solo cargo por el importe total del recibo en el primer plazo.

En los supuestos de alta a solicitud del obligado tributario, éste deberá ingresar el importe correspondiente a la referida alta mediante autoliquidación con carácter previo a la solicitud de alta.

Dicha autoliquidación por alta sustituye a la notificación individual a la que se refiere el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, salvo en el supuesto que la misma sea objeto de verificación por parte del Ayuntamiento de acuerdo con el artículo 120 de la anterior Ley, en cuyo caso la liquidación por alta deberá ser notificada individualmente al obligado tributario de acuerdo con el artículo 102.1 de la Ley General Tributaria.

De no realizarse la comunicación de alta en el servicio o de variación de elementos tributarios cuando se produzcan las circunstancias que la determinen, y dichas circunstancias sean conocidas por el Ayuntamiento, se procederá de oficio por el Ayuntamiento a través del procedimiento de verificación de datos a que se refieren los artículos 131 a 133 de la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de las sanciones tributarias que, en su caso procedan, que se podrán imponer de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO
GESTION TRIBUTARIA

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a la normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Domiciliación bancaria.

A los efectos anteriores el ingreso de las cuotas por recibo se practicará preferentemente mediante domiciliación bancaria, si bien se permitirá en su defecto el ingreso ante la correspondiente Entidad bancaria del recibo emitido por los servicios municipales.

Artículo 10.- Bajas en la matrícula o padrón de la tasa.

Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo de devengo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

*Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 04/11/2016
En vigor desde el 01/01/2017*

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De acuerdo con lo que se dispone al artículo 62 de la Ley General Tributaria, se establece el período de pago en voluntaria de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaría de basura o residuos sólidos urbanos en el siguientes plazos:

| Nº | CONCEPTO | Cod Trib | Remo. | Período | INICIO DE VOLUNTARIA | | FIN DE VOLUNTARIA | | FECHA DOMICILIACIONES | |
|-----|-------------|----------|-------|-----------------|----------------------|-------|-------------------|-------|-----------------------|------------|
| | | | | | día | mes | día | mes | día | mes |
| 008 | Tasa Basura | 033 | 01 | Anual 1er plazo | 31 | enero | 31 | marzo | 09 | febrero |
| 008 | Tasa Basura | 033 | 02 | Anual 2º plazo | | | | | 12 | septiembre |

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos vigente durante 1997

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se deroga la disposición transitoria de la ordenanza al regularse el plazo de duración de la bonificación en el apartado 3 del artículo 6 de la ordenanza fiscal.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO GESTION TRIBUTARIA

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

La presente ordenanza que consta de once artículos, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y una disposición final, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de Octubre de 1997, y definitivamente en fecha 31 de diciembre de 1997, entrando en vigor el día 31 de diciembre de 1997.

VºBº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Sagunto, a 11 de enero de 2017
EL SECRETARIO GENERAL

Fdo: Josep Francesc Fernández Carrasco

Fdo: Emilio Olmos Gimeno

1. NUEVA REDACCIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL: Acuerdo Pleno de fecha 28/10/1997

BOP núm.310 de fecha:31/12/1997(pág 24,25,26.). Se da nueva redacción al texto íntegro de la Ordenanza.

2. MODIFICACIÓN: Acuerdo Plenario de fecha 10/11/2003

BOP. núm.. 310 de fecha 31 de diciembre de 2003. Suplemento 7 (Pág. 41)

Se modifica el título del” artículo 4º.- Sujeto pasivo”. Se modifica el artículo 5º, con una previsión de cobertura del servicio de un 85%, introduciendo los cambios que se detallan en el informe técnico sobre la distribución de la tarifa (epígrafe 7.f) que se adiciona y el epígrafe 16 que se modifica) así, como los cambios en la gestión de las bonificaciones (se amplía el plazo de duración de la bonificación a tres años). Se deroga la disposición transitoria al regularse el plazo de duración de la bonificación en el apartado 3 del artículo 6 de la ordenanza.

3. MODIFICACIÓN: Acuerdo Plenario de fecha de 4 de noviembre de 2004

BOP. núm. 311 Suplemento 3 (Pág. 20). Se modifica el artículo 5º de la citada Ordenanza.

4. MODIFICACIÓN: Acuerdo Plenario de fecha 29 de diciembre de 2005

BOP. núm. 311 de fecha 31/12/2005 . Suplemento 6 (Pág. 18). Se modifica el artículo 5º de la citada Ordenanza.

5. MODIFICACIÓN: Acuerdo Plenario de fecha 27/12/2007.

BOP. Núm 310 de fecha 31/12/2007 (pag 60). Se Modifica el artículo 1º, artículo 2º, artículo 3º y artículo 5º.

6. MODIFICACIÓN: Acuerdo Plenario de fecha 11/11/2008.

BOP. Núm 311 de fecha 31/12/2008 (pag 36). Se Modifica el artículo 5º.

7. MODIFICACIÓN: Acuerdo Plenario de fecha 12/11/2009.

BOP. núm 310 de fecha 31/12/2009 (pág. 67). Se modifica el artículo 5º.

8. MODIFICACIÓN: Acuerdo Plenario de fecha 27/12/2010.

BOP. Núm 309 de fecha 30/12/2010 (pag 355). Se modifican el artículo 1º, artículo 2º, artículo 4º, artículo 5º, artículo 7º y artículo 8º.

9. MODIFICACIÓN: Acuerdo Plenario de fecha 15/11/2013.

BOP. núm 310 de fecha 31/12/2013 (pág. 228). Se modifica el artículo 5º.

10. MODIFICACIÓN: Acuerdo Plenario de fecha 29/09/2015.

BOP. núm 233 de fecha 03/12/2015 (pág. 31). Se modifica el artículo 5º.

11. MODIFICACIÓN: Acuerdo Plenario de fecha 04/11/2016.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO
GESTION TRIBUTARIA

BOP. Núm 250 de fecha 30/12/2016 (pág. 35). Se modifica el artículo 5º y se añade una disposición adicional.